



## SUMARIO

### fiscal

- I** Novedades en el impreso de la Declaración de IS 2009.
- II** Comentarios al Decreto Ley 3/2010, de 29 de mayo, de medidas urgentes de contención del gasto y en materia fiscal para la reducción del déficit público para Cataluña.
- III** Real Decreto de simplificación de obligaciones de documentación de las operaciones vinculadas.

### legal

- IV** Ley de morosidad: reducción de los plazos de pago

### miscelánea

- V** Calendario fiscal

Esta Circular Informativa no contiene una información exhaustiva y completa para la toma de ninguna decisión, asimismo tampoco constituye la prestación de un servicio de asesoramiento legal, fiscal o de cualquier otra clase. Por ello, no debe tomarse ninguna decisión sin la consulta previa, personal y directa, al profesional que corresponda. En otro caso, toda responsabilidad recaerá, única y exclusivamente, en quien hubiera tomado cualquier decisión en base a la mera información de esta Circular Informativa.



## EDITORIAL

La presente Circular informativa tiene un marcado carácter complementario de la emitida durante el pasado mes de junio.

En primer lugar incluimos un artículo que pretende comentar las principales modificaciones que se presentan en la cumplimentación del impreso del Impuesto sobre Sociedades.

En segundo lugar, en la anterior Circular nos hicimos eco de la modificación de los tipos impositivos en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados introducida por la Generalitat de Catalunya en el ámbito territorial catalán. Incluimos ahora un artículo resumen de todos los supuestos de tributación por el referido impuesto, son independencia de que se hayan visto modificados o no.

Finalmente, por lo que hace referencia al ámbito fiscal, durante el mes de julio ha visto, por fin, la luz la anticipada regulación de simplificación de las obligaciones de documentación de las operaciones vinculadas. Dedicamos un artículo a su resumen.

En el ámbito legal, se ha publicado la Ley 15/2010, por la que se introducen importantes modificaciones en el ámbito de la regulación de la morosidad, destacando la modificación del plazo máximo de pago de los créditos comerciales, que queda establecido en 60 días.



## I. NOVEDADES EN EL IMPRESO DE LA DECLARACIÓN DE IS 2009

### 1. Libertad de amortización con mantenimiento de empleo

Para recoger los supuestos de libertad de amortización con mantenimiento de empleo establecidos por la disposición adicional 11 del texto refundido de la Ley del Impuesto (TRLIS), dentro del detalle de las correcciones a la cuenta de P y G en la página 12 del modelo, en la casilla con **clave 310 (disminuciones)**, se consignará el exceso de amortización sobre la amortización contable que resulte fiscalmente deducible en el periodo impositivo de declaración, mientras que en la casilla con **clave 309 (aumentos)**, se consignará el importe de las amortizaciones contabilizadas en el periodo impositivo objeto de declaración y que por aplicación de las normas fiscales, ya se hubiera deducido en periodos impositivos anteriores, mediante la correspondiente deducción o ajuste al resultado contable.

### 2. Escala de gravamen reducida por mantenimiento o creación de empleo

Para consignar la escala de gravamen reducida (20% o 25%) por mantenimiento o creación de empleo establecida en la disposición adicional 12 del TRLIS, con efectos para los periodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2009 y con vigencia indefinida se ha creado en la página 1 del modelo un nuevo carácter de la declaración **(casilla con clave 056)**.

### 3. Información adicional:

Por último, y como novedad especialmente destacable, recordar la exigencia de una información adicional que figura en el formulario anexo a la declaración del impuesto.

Se trata de un formulario con un contenido reducido ya que únicamente debe incluir datos adicionales correspondientes a:

- La minoración al resultado de la cuenta de P y G (otras correcciones al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias en la **casilla 414** de la página 13 del modelo de declaración) y
- Las deducciones generadas en el ejercicio (deducción por reinversión de beneficios extraordinarios en la **casilla 040** de la página 16 del modelo de declaración; deducción por inversiones para protección del medio ambiente en la **casilla 792** de la página 17 del modelo de declaración; deducción por gastos en investigación y desarrollo e innovación tecnológica en la **casilla 798** de la página 17 del modelo de declaración; deducción por empresas exportadoras en la **casilla 813** de la página 17 del modelo de declaración).

**Tal información sólo debe consignarse en el caso de que el importe en alguna de ellas supere la cantidad de 50.000 €, y referida únicamente al concepto en el que se haya superado el citado umbral.**

Por otra parte, señalar, que es de esperar que la obligación de cumplimentación del citado formulario afecte a un número reducido de sujetos obligados, que serán mayoritariamente grandes empresas.

La presentación del citado formulario **será efectuada por vía telemática a través del registro electrónico** de la AEAT (dirección electrónica <https://www.agenciatributaria.gob.es>), para lo cual el declarante dentro de la opción de Impuestos, en el apartado de Procedimientos, Servicios y Trámites (Información y Registro), seleccionará la referida a los modelos correspondientes y procederá a rellenar el formulario e incorporar la documentación procediendo a su envío.



4. Participaciones de la declarante en otras entidades  
Participaciones en empresas del grupo, multigrupo y asociadas

B.1. Participaciones de la declarante en otras entidades

● Participaciones de importe igual o superior al 5% del capital o al 1% si se trata de valores que coticen en un mercado secundario organizado<sup>(\*)</sup>.

Datos de la participada:

	Entidad 1.ª	Entidad 2.ª	Entidad 3.ª	Entidad 4.ª
N.I.F. (ó equivalente al N.I.F. del país de residencia, si no tiene N.I.F. en España) .....				
Nombre o razón social .....				
Código provincia /país.....				

Datos en los registros de la declarante:

	Entidad 1.ª	Entidad 2.ª	Entidad 3.ª	Entidad 4.ª
Porcentaje de participación (% , con 2 decimales).....				
Valor nominal total de la participación .....				
Valor en libros (en el activo de la declarante) de la participación .....				
Ingresos por Dividendos recibidos en el ejercicio declarado <sup>(*)</sup> .....				

<sup>(\*)</sup> Deben incluirse también los datos correspondientes a los dividendos de sociedades que a fin de ejercicio no cumplan el mínimo de participación (5% ó 1% si cotizan), pero que sí lo alcanzaban cuando se percibió el dividendo.

Correcciones valorativas por deterioro y cambios en el valor razonable:

(Cumplimente este apartado para todas las participaciones en las que se haya tenido un porcentaje superior al 5% -ó al 1% si cotizan- a lo largo del ejercicio, y cuyo valor nominal supere los 100.000 euros, incluyendo por tanto las participaciones transmitidas en el ejercicio)

	Entidad 1.ª	Entidad 2.ª	Entidad 3.ª	Entidad 4.ª
a) Corrección de valor incluida en pérdidas y ganancias del ejercicio <sup>(**)</sup> .....				
b) Corrección fiscal (art. 12.3 LIS) del resultado del ejercicio, derivado de la corrección valorativa anterior [(+) = aumento; (-) = disminución].....				
c) Efecto de la corrección valorativa en la BI del ejercicio (= a + b).....				
d) Saldo de correcciones fiscales (art. 12.3 LIS) pendientes a fin de ejercicio [(+) = aumentos futuros; (-) = disminuciones futuras].....				

<sup>(\*\*)</sup> Incluya la variación del deterioro y, en general, los cambios valorativos con efectos sobre el resultado del ejercicio, con el signo con que opere en el cálculo del resultado.

Incluya también, en su caso, el efecto sobre el "resultado por enajenación de participaciones" por la aplicación de los deterioros acumulados (y de los cambios valorativos acumulados, en general).

Ponga el signo con que opere en la cuenta de P y G: (-) = deterioro; (+) = reversión del deterioro o aplicación del deterioro por transmisión de la participación. En el caso de cambios de valor positivos, signos opuestos a los indicados.

Datos adicionales de la participada:

(Solo se deberá cumplimentar obligatoriamente este apartado si la entidad participada es extranjera y el deterioro sufrido se determina en relación al patrimonio neto de la entidad participada)

	Entidad 1.ª	Entidad 2.ª	Entidad 3.ª	Entidad 4.ª
Capital.....				
Reservas y otras partidas de fondos propios .....				
Otras partidas del patrimonio neto (+,-).....				
Resultado del último ejercicio (+,-) .....				

Correcciones valorativas por deterioro y cambios en el valor razonable

Se deberán de consignar los siguientes datos siempre que se trate de participaciones en las que se haya tenido un porcentaje superior al 5 por ciento del capital (o al 1 por ciento si los valores cotizan en un mercado organizado) a lo largo del ejercicio y cuyo valor nominal supere los 100.000 euros, incluyendo en dicho cómputo las participaciones transmitidas en el ejercicio:

- a) El importe de la variación o corrección de valor de las participaciones que, en el ámbito contable, haya sido de aplicación a la cuenta de pérdidas y ganancias, con su signo correspondiente. Dicho importe y su signo se referirán al caso respectivo objeto de cómputo en la mencionada cuenta: En caso de disminución de valor o de deterioro de valor, con signo negativo (-). En caso de reversión del deterioro, con signo positivo (+). En caso de aumento de valor, con signo positivo (+). En el supuesto de transmisión de la participación, el importe correspondiente a la aplicación de los deterioros acumulados, con signo (+), o el importe correspondiente a la aplicación de correcciones positivas acumuladas, con signo negativo (-).





b) El importe de la corrección fiscal que proceda conforme a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 12 de la LIS y que se derive de la corrección referida en la letra a) anterior. Si esta corrección fiscal es de aumento, su importe tendrá signo positivo (+), y si es de disminución, signo negativo (-).<sup>[1]</sup>

c) El importe que representa el efecto que ambas correcciones anteriores, a) y b), producen en la base imponible (BI) del Impuesto sobre Sociedades del periodo impositivo correspondiente al referido ejercicio, y que se obtiene de la suma algebraica de las cuantías consignadas para las letras a) y b) referidas, consignado asimismo con el signo resultante correspondiente.

d) El saldo de las correcciones fiscales que, con arreglo a lo previsto en el apartado 3 del artículo 12 de la LIS, por no haber sido integradas en la base imponible del período impositivo objeto de declaración queden pendientes de integración en períodos impositivos futuros, con signo positivo (+) si es de aumento o con signo negativo (-) si es de disminución.

### Claves 325 y 326 Pérdidas por deterioro de valor de participación en entidades no cotizadas (art. 12.3 LIS)

<sup>[1]</sup> **Artículo 12. Correcciones de valor: pérdida de valor de los elementos patrimoniales.**

(..)

3. La deducción en concepto de pérdidas por deterioro de los valores representativos de la participación en el capital de entidades que no coticen en un mercado regulado no podrá exceder de la diferencia positiva entre el valor de los fondos propios al inicio y al cierre del ejercicio, debiendo tenerse en cuenta las aportaciones o devoluciones de aportaciones realizadas en él. Este mismo criterio se aplicará a las participaciones en el capital de entidades del grupo, multigrupo y asociadas en los términos de la legislación mercantil.

Para determinar la diferencia a que se refiere este apartado, se tomarán los valores al cierre del ejercicio siempre que se recojan en los balances formulados o aprobados por el órgano competente.

No serán deducibles las pérdidas por deterioro o correcciones de valor correspondientes a la participación en entidades residentes en países o territorios considerados como paraísos fiscales, excepto que dichas entidades consoliden sus cuentas con las de la entidad que realiza el deterioro en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, o cuando las mismas residan en un Estado miembro de la Unión Europea y el sujeto pasivo acredite que su constitución y operativa responde a motivos económicos válidos y que realizan actividades empresariales.

En las condiciones establecidas en este apartado, la referida diferencia será fiscalmente deducible en proporción a la participación, sin necesidad de su imputación contable en la cuenta de pérdidas y ganancias, cuando los valores representen participaciones en el capital de entidades del grupo, multigrupo y asociadas en los términos de la legislación mercantil, siempre que el valor de la participación, minorado por las cantidades deducidas en períodos impositivos anteriores, exceda del valor de los fondos propios de la entidad participada al cierre del ejercicio que corresponda a la participación, corregido en el importe de las plusvalías tácitas existentes en el momento de la adquisición y que subsistan en el de la valoración. La cuantía de la diferencia deducible no puede superar el importe del referido exceso. A efectos de aplicar esta deducción, el importe de los fondos propios de la entidad participada se reducirán o aumentarán, por el importe de las deducciones y los ajustes positivos, respectivamente, que esta última entidad haya practicado por aplicación de lo establecido en este apartado correspondientes a las participaciones tenidas en otras entidades del grupo, multigrupo y asociadas.

A estos efectos, los fondos propios se determinarán de acuerdo con lo establecido en el Código de Comercio y demás normativa contable de desarrollo, siendo corregida dicha diferencia, en su caso, por los gastos del ejercicio que no tengan la condición de fiscalmente deducibles de acuerdo con lo establecido en esta Ley.

Las cantidades deducidas minorarán el valor de dichas participaciones, teniendo la consideración, a efectos fiscales, de corrección de valor, depreciación o deterioro de la participación. Estas cantidades se integrarán como ajuste positivo en la base imponible del período impositivo en el que el valor de los fondos propios al cierre del ejercicio exceda al del inicio, debiendo tenerse en cuenta las aportaciones o devoluciones de aportaciones realizadas en él, con el límite de dicho exceso.

En la memoria de las cuentas anuales se informará de las cantidades deducidas en cada período impositivo, la diferencia en el ejercicio de los fondos propios de la entidad participada, así como las cantidades integradas en la base imponible del período y las pendientes de integrar.

(...)



Detalle de las correcciones al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias (excluida la corrección por I.S.)

	Aumentos		Disminuciones	
Diferencias entre amortización contable y fiscal (arts. 11.1 y 11.4 L.I.S.) .....	303		304	
Amortización de inmovilizado afecto a actividades de investigación y desarrollo (art. 11.2.c) L.I.S.) ....	305		306	
Libertad de amortización de gastos de investigación y desarrollo (art. 11.2.d) L.I.S.) .....	307		308	
Otros supuestos de libertad de amortización (arts. 11.2, a), b), e) y D.A. undécima L.I.S.) .....	309		310	
Empresas de reducida dimensión: libertad de amortización (arts. 109 y 110 L.I.S.) .....	311		312	
Empresas de reducida dimensión: amortización acelerada (arts. 111 y 113 L.I.S.) .....	313		314	
Cesión de bienes con opción de compra (art. 11.3 L.I.S.) .....	315		316	
Arrendamiento financiero: régimen especial (art. 115 L.I.S.) .....	317		318	
Pérdidas por deterioro no justificadas de valor de fondos editoriales, fonográficos y audiovisuales (art. 12.1 L.I.S.) .....	319		320	
Pérdidas por deterioro de valor de créditos derivadas de insolvencia de deudores (art. 12.2 L.I.S.)...	321		322	
Empresas de reducida dimensión: pérdidas por deterioro créditos insolvencias (art. 112 L.I.S.)...	323		324	
Pérdidas por deterioro de valor de part. en entidades no cotizadas y emp. grupo (art. 12.3 L.I.S.)..	325		326	
Pérdidas por deterioro de valores representativos de deuda (art. 12.4 L.I.S.) .....	327		328	
Adquisición de participaciones en entidades no residentes (art. 12.5 L.I.S.) (*) .....	329		330	
Deducción del fondo de comercio (art. 12.6 L.I.S.) .....	331		332	
Deducción del intangible de vida útil indefinida (art. 12.7 L.I.S.) .....	333		334	

Según lo establecido en el apartado 3 del artículo 12 de la LIS, no serán deducibles las pérdidas por deterioro de los valores representativos de la participación en el capital de entidades que no coticen en un mercado regulado que excedan de la diferencia entre el valor de los fondos propios al inicio y al cierre del ejercicio, teniendo en cuenta las aportaciones o devoluciones de aportaciones realizadas en el ejercicio. Las pérdidas por deterioro correspondientes a la participación en entidades residentes en países o territorios considerados como paraísos fiscales no serán deducibles, salvo que dichas entidades consoliden sus cuentas con las de la entidad que realiza el deterioro en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio o que las mismas residan en un Estado miembro de la Unión Europea y el sujeto pasivo acredite que su constitución y operativa responde a motivos económicos válidos y que realizan actividades empresariales.

En la **clave [325] (aumentos)** deberá incluirse el importe de las pérdidas por deterioro de valor de participaciones en entidades no cotizadas contabilizado en el periodo impositivo objeto de liquidación y que conforme al apartado 3 del artículo 12 de la LIS no es deducible fiscalmente.

Y cuando el valor de los fondos propios de la entidad participada al cierre de un ejercicio correspondiente a cualquier período impositivo exceda al del inicio, la cuantía de tal exceso, en la parte correspondiente al importe por el que efectuó el aumento al resultado contable referido en el párrafo anterior, deberá incluirla en la **clave [326] de disminuciones**.

No obstante, **en el caso de participaciones en empresas del grupo, multigrupo y asociadas, en los párrafos cuarto a séptimo del apartado 3 del artículo 12 de la LIS se regula un tratamiento fiscal específico para este tipo de participaciones al margen de su tratamiento contable. Según este régimen, será fiscalmente deducible, en proporción al porcentaje de participación y con independencia de que exista o no un gasto por deterioro de valor contable de esa participación, la diferencia positiva entre el valor de los fondos propios al inicio y al cierre del ejercicio de la entidad participada, teniendo en cuenta las aportaciones o devoluciones de aportaciones realizadas en él, siempre que el valor de la participación, minorado por las cantidades deducidas en periodos impositivos anteriores, exceda del valor de los fondos propios de la entidad participada al cierre del ejercicio que corresponda a la participación, corregido en el importe de las plusvalías tácitas**



existentes en el momento de la adquisición y que subsistan en el de la valoración, de forma que la cuantía de la diferencia deducible no puede superar el importe del referido exceso. Caso de que dándose estas condiciones, en el mismo ejercicio se haya registrado en la contabilidad una pérdida por deterioro de la participación, dicho gasto por deterioro no sería fiscalmente deducible por ser aplicable este otro régimen fiscal. De la misma manera, e igualmente con independencia de la recuperación de valor que se produjera, en su caso, en el ámbito contable, las cantidades deducidas se incluirán en la clave [325] de aumentos en el período impositivo en que el valor de los fondos propios al cierre del ejercicio exceda al del inicio, teniendo en cuenta las aportaciones y devoluciones de aportaciones del mismo.

Por otra parte, de acuerdo con el referido apartado 3, para las participaciones en empresas del grupo, multigrupo y asociadas, el cálculo de la diferencia entre los fondos propios al inicio y al cierre del ejercicio se corregirá con los gastos no deducibles. Dichos gastos no deducibles serán todos aquellos que, de acuerdo con la LIS, no tengan dicha condición a efectos de la determinación de la base imponible, con independencia de que tengan la consideración de diferencias temporarias o permanentes. Asimismo, a efectos de aplicar dicha deducción, el importe de los fondos propios de la entidad participada se reducirán o aumentarán, por el importe de las deducciones y ajustes positivos, respectivamente, que esta última entidad haya practicado por aplicación de lo establecido en el mencionado apartado 3 correspondientes a las participaciones tenidas en otras entidades del grupo, multigrupo y asociadas.

#### 5. Operaciones con personas o entidades vinculadas

En este apartado, los sujetos pasivos deberán declarar las operaciones del ejercicio que hayan realizado con personas o entidades a ellos vinculadas, sean residentes o no residentes en territorio español, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 de la LIS. La cumplimentación de la información de las operaciones vinculadas solamente es obligatoria para operaciones **realizadas a partir del 19 de febrero de 2009**.

#### Están excluidas de dicha obligación las siguientes operaciones:

- las operaciones entre entidades que se integren en un mismo grupo de consolidación fiscal que haya optado por el régimen regulado en el capítulo VII del título VII de la LIS,
- las operaciones realizadas con sus miembros por las agrupaciones de interés económico (AIE) y las uniones temporales de empresas (UTE) inscritas en el registro especial del Ministerio de Economía y Hacienda,
- las operaciones realizadas en el ámbito de ofertas públicas de venta o de ofertas públicas de adquisición de valores y
- las operaciones cuyo importe conjunto no supere los 100.000 euros a valor de mercado de acuerdo con el método de valoración que se haya elegido (de los previstos en el apartado 4 del artículo 16 de la LIS).

Para los períodos impositivos concluidos a partir de 19 de febrero de 2009, están excluidas de la referida obligación las personas o entidades cuyo importe neto de la cifra de negocios habida en el período impositivo sea inferior a ocho millones de euros, siempre que el total de las operaciones realizadas en dicho período con personas o entidades vinculadas no supere el importe conjunto de 100.000 euros de valor de mercado. Para determinar el importe neto de la cifra de negocios se tendrán en consideración los criterios establecidos en el artículo 108 de la LIS. No obstante, será obligatoria la cumplimentación de la información en todo caso cuando las operaciones hayan sido realizadas con personas o entidades vinculadas que residan en un país calificado reglamentariamente como paraíso fiscal, excepto que residan en un Estado miembro de la Unión Europea y el sujeto



pasivo acredite que las operaciones responden a motivos económicos válidos y que esas personas o entidades realizan actividades económicas.

La cumplimentación de los datos que se solicitan en el cuadro de dicho apartado se efectuará tal y como se indica más adelante respecto de los epígrafes de cada columna de aquél.  
Deberá tenerse en cuenta, además:

La información debe referirse a las operaciones del período impositivo. Si las operaciones suponen gastos o ingresos contables, serán incluíbles las operaciones atendiendo al criterio de devengo contable, con independencia de cuándo se produzca la corriente monetaria de cobro o de pago. Si las operaciones no suponen gasto o ingreso contable (por ejemplo, adquisición de un inmueble a una persona o entidad vinculada), para su inclusión se atenderá a la fecha de realización de la operación, con independencia de cuándo se produzca la corriente monetaria derivada de ellas.

Las operaciones de ingreso y de pago se deben de declarar separadamente, sin efectuar compensaciones entre ellas, aunque correspondan a un mismo concepto.

En cada fila del referido cuadro se declararán las operaciones por persona o entidad vinculada que agrupen un determinado tipo de operación si se ha utilizado el mismo método de valoración. Por consiguiente, se crearán registros distintos si se han realizado operaciones de distinto tipo o bien si, a pesar de ser operaciones del mismo tipo, se han utilizado métodos de valoración diferentes. El límite de 100.000 euros no incluye el IVA y se refiere al conjunto de operaciones de un mismo tipo, con un mismo método de valoración empleado y efectuadas con una misma persona o entidad vinculada.

Si el valor de la operación supera el referido límite de 100.000 euros y la operación sigue vigente a lo largo de varios ejercicios, sólo debe declararse en la información adicional del ejercicio inicial en que se efectuó la operación.

No obstante, en el caso de prestaciones de servicios continuadas a lo largo de varios ejercicios, habrá que estar al valor de la operación en cada uno de los ejercicios, tanto para evaluar la cifra de 100.000 determinante de la existencia de la obligación como para determinar en qué momento se deben de declarar.



**Operaciones con personas o entidades vinculadas**

Indique las operaciones del ejercicio con personas o entidades vinculadas, residentes o no residentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 L.I.S. Declare separadamente las operaciones de ingreso o pago, sin efectuar compensaciones entre ellas aunque correspondan al mismo concepto. Solamente aquéllas en las que exista obligación de documentación y que se realicen a partir del 19/02/2009, excluidas las operaciones cuyo importe conjunto no supere la cifra de 100.000 € (valor de mercado)

Persona o entidad vinculada: N.I.F.	F/J	Apellidos y nombre / Razón social	Tipo vinculación (artº 16.3 L.I.S.)	Código provincia/país	Tipo operación	Ingreso (I)/ Pago (P)	Método valoración (artº 16.4 L.I.S.)	Importe operación

**Instrucciones de cumplimentación:**

**1\*) Operaciones que deben declararse**

**1.1. Criterios de imputación**

1.1. a) En las operaciones que supongan gastos o ingresos contables debe de atenderse al criterio de devengo contable de dichas operaciones con independencia de cuando se produzca la corriente monetaria del cobro o pago.

1.1. b) En las operaciones que no supongan gasto o ingreso contable (por ejemplo adquisición de un inmueble a una persona o entidad vinculada), se atenderá a la fecha de realización de la operación con independencia de cuando se produzca la corriente monetaria derivada de las mismas.

**1.2. Operaciones que se extienden a lo largo de varios ejercicios**

Si el valor de la operación supera el límite de 100.000 € y la operación sigue vigente a lo largo de varios ejercicios sólo debe declararse en la información adicional del ejercicio en que se realice la operación.

Mención especial merecen las prestaciones de servicios continuadas a lo largo del tiempo en los que, tanto para determinar si se deben declarar o no (cómputo de la cifra de 100.000 €), como para determinar en qué momento deben declararse habrá que estar al valor de la operación en cada uno de los ejercicios.

**2\*) Forma de operar del límite de los 100.000 €**

El límite de los 100.000 euros no incluye el IVA y se refiere al conjunto de las operaciones por persona o entidad vinculada, del mismo tipo y con el mismo método de valoración.

Por consiguiente, en cada fila se declararán las operaciones por persona o entidad vinculada que agrupen un determinado tipo de operación siempre que se haya utilizado el mismo método de valoración.

En caso de que con una misma persona o entidad vinculada se hayan realizado operaciones de distinto tipo se incluirán en registros distintos. En el caso de que se tratara de operaciones del mismo tipo pero se hubieran utilizado métodos de valoración diferentes también se separarán en distintas filas.

**Persona o entidad vinculada. NIF**

Se debe consignar el NIF (número de identificación fiscal) de la persona o entidad vinculada. En caso de que la persona o entidad vinculada sea no residente en territorio español y no tenga asignado NIF en España, se deberá consignar el equivalente al NIF del país de residencia, precedido por las dos letras del código ISO de dicho país. (La relación de países y territorios y código ISO figura al final del capítulo III de este Manual).

**F/J**

Se deberá consignar F si la vinculada es una persona física y J si es una persona jurídica.

**Apellidos y nombre / Razón social**

Se deben consignar los apellidos y nombre o la razón social de la persona o entidad vinculada.

**Tipo vinculación (art. 16.3 LIS <sup>[2]</sup>)**

<sup>[3]</sup> 3. Se considerarán personas o entidades vinculadas las siguientes:

- a) Una entidad y sus socios o partícipes.
- b) Una entidad y sus consejeros o administradores.
- c) Una entidad y los cónyuges o personas unidas por relaciones de parentesco, en línea directa o colateral, por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado de los socios o partícipes, consejeros o administradores.
- d) Dos entidades que pertenezcan a un grupo.
- e) Una entidad y los socios o partícipes de otra entidad, cuando ambas entidades pertenezcan a un grupo.
- f) Una entidad y los consejeros o administradores de otra entidad, cuando ambas entidades pertenezcan a un grupo.
- g) Una entidad y los cónyuges o personas unidas por relaciones de parentesco, en línea directa o colateral, por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado de los socios o partícipes de otra entidad cuando ambas entidades pertenezcan a un grupo.





Se debe consignar la letra del artículo 16.3 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades que corresponda con arreglo a lo que en dicho artículo se indica.

### Código provincia / país

Cuando la persona o entidad vinculada sea residente en territorio español, se consignarán los dos dígitos correspondientes a su provincia de residencia según la relación recogida al inicio del capítulo III de este manual. Si la persona o entidad vinculada fuera no residente sin establecimiento permanente en territorio español, deberán consignarse las dos letras del código ISO de su país de residencia según la relación de códigos ISO de países y territorios contenida en el anexo 11 de la Orden HAC/3626/2003, de 23 de diciembre (BOE 30 de diciembre), y recogida al final del capítulo III de este manual.

### Tipo operación

Se debe consignar el dígito identificativo del tipo de operación que corresponda de acuerdo con la relación siguiente. En ella todos los conceptos se refieren a operaciones de ingreso o pago indistintamente.

1. *Adquisición/Transmisión de bienes tangibles (existencias, inmovilizados materiales, etc.)*
2. *Adquisición/Transmisión/Cesión de uso de intangibles: cánones y otros ingresos/pagos por utilización de tecnología, patentes, marcas, know-how, etc.*
3. *Adquisición/Transmisión de activos financieros representativos de fondos propios (excluidas operaciones tipo 4). Incluye operaciones de autocartera.*
4. *Operaciones financieras de fondos propios (excluidas operaciones tipos 3 y 10) de carácter no dinerario: ampliaciones/reducciones de capital, aportaciones de socios para cancelación de pérdidas, etc.*
5. *Adquisición/Transmisión de derechos de crédito, bonos, obligaciones y demás activos financieros representativos de deuda (excluidas operaciones tipo 6)*
6. *Operaciones financieras de deuda: constitución/amortización de créditos o préstamos, emisión/amortización de obligaciones y bonos, etc. (excluidos intereses)*
7. *Servicios entre personas o entidades vinculadas (art. 16.5 LIS) (incluidos rendimientos actividades profesionales, artísticas, deportivas, etc.)*
8. *Acuerdos de reparto de costes de bienes o servicios (art. 16.6 LIS)*
9. *Alquileres y otros rendimientos por cesión de uso de inmuebles. No incluye rendimientos derivados de transmisiones/adquisiciones (plusvalías o minusvalías)*

- 
- h) *Una entidad y otra entidad participada por la primera indirectamente en, al menos, el 25 % del capital social o de los fondos propios.*
  - i) *Dos entidades en las cuales los mismos socios, partícipes o sus cónyuges, o personas unidas por relaciones de parentesco, en línea directa o colateral, por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado, participen, directa o indirectamente en, al menos, el 25 % del capital social o los fondos propios.*
  - j) *Una entidad residente en territorio español y sus establecimientos permanentes en el extranjero.*
  - k) *Una entidad no residente en territorio español y sus establecimientos permanentes en el mencionado territorio.*
  - l) *Dos entidades que formen parte de un grupo que tribute en el régimen de los grupos de sociedades cooperativas.*

*En los supuestos en los que la vinculación se defina en función de la relación socios o partícipes-entidad, la participación deberá ser igual o superior al 5 %, o al 1 % si se trata de valores admitidos a negociación en un mercado regulado. La mención a los administradores incluirá a los de derecho y a los de hecho.*

*Existe grupo cuando una entidad ostente o pueda ostentar el control de otra u otras según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de su residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas.*



10. Rendimientos de activos financieros representativos de fondos propios (dividendos, etc.) de carácter no dinerario. No incluye rendimientos derivados de transmisiones/adquisiciones (plusvalías o minusvalías)
11. Intereses de créditos, préstamos y demás activos financieros representativos de deuda (obligaciones, bonos, etc.). No incluye rendimientos derivados de transmisiones/adquisiciones de estos activos financieros (plusvalías o minusvalías)
12. Rendimientos del trabajo, pensiones y aportaciones a fondos de pensiones y a otros sistemas de capitalización o retribución diferida, entrega de acciones u opciones sobre las mismas, etc.
13. Otras operaciones

### Ingreso ("I") / Pago ("P")

Se debe consignar I o P, según se trate de ingreso o de pago, respectivamente.

### Método valoración (art. 16.4 LIS <sup>[3]</sup>)

Se debe consignar el número y la letra que corresponda [1º a); 1º b); 1º c); 2º a); 2º b)] de acuerdo con el artículo 16.4 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

### Importe operación

Se debe consignar el importe de la operación en euros, sin incluir el IVA.

### <sup>[3]</sup> 4.

1. Para la determinación del valor normal de mercado se aplicará alguno de los siguientes métodos:
  - a) **Método del precio libre comparable**, por el que se compara el precio del bien o servicio en una operación entre personas o entidades vinculadas con el precio de un bien o servicio idéntico o de características similares en una operación entre personas o entidades independientes en circunstancias equiparables, efectuando, si fuera preciso, las correcciones necesarias para obtener la equivalencia y considerar las particularidades de la operación.
  - b) **Método del coste incrementado**, por el que se añade al valor de adquisición o coste de producción del bien o servicio el margen habitual en operaciones idénticas o similares con personas o entidades independientes o, en su defecto, el margen que personas o entidades independientes aplican a operaciones equiparables, efectuando, si fuera preciso, las correcciones necesarias para obtener la equivalencia y considerar las particularidades de la operación.
  - c) **Método del precio de reventa**, por el que se sustrae del precio de venta de un bien o servicio el margen que aplica el propio revendedor en operaciones idénticas o similares con personas o entidades independientes o, en su defecto, el margen que personas o entidades independientes aplican a operaciones equiparables, efectuando, si fuera preciso, las correcciones necesarias para obtener la equivalencia y considerar las particularidades de la operación.
2. Cuando debido a la complejidad o a la información relativa a las operaciones no puedan aplicarse adecuadamente los métodos anteriores, se podrán aplicar los siguientes métodos para determinar el valor de mercado de la operación:
  - a) **Método de la distribución del resultado**, por el que se asigna a cada persona o entidad vinculada que realice de forma conjunta una o varias operaciones la parte del resultado común derivado de dicha operación u operaciones, en función de un criterio que refleje adecuadamente las condiciones que habrían suscrito personas o entidades independientes en circunstancias similares.
  - b) **Método del margen neto del conjunto de operaciones**, por el que se atribuye a las operaciones realizadas con una persona o entidad vinculada el resultado neto, calculado sobre costes, ventas o la magnitud que resulte más adecuada en función de las características de las operaciones, que el contribuyente o, en su caso, terceros habrían obtenido en operaciones idénticas o similares realizadas entre partes independientes, efectuando, cuando sea preciso, las correcciones necesarias para obtener la equivalencia y considerar las particularidades de las operaciones.





## II. COMENTARIOS AL DECRETO LEY 3/2010, DE 29 DE MAYO, DE MEDIDAS URGENTES DE CONTENCIÓN DEL GASTO Y EN MATERIA FISCAL PARA LA REDUCCIÓN DEL DÉFICIT PÚBLICO PARA CATALUÑA.

Este Decreto-Ley, publicado el día 28 de junio pasado en el Boletín Oficial del Estado, contiene una serie de medidas extraordinarias para la reducción del déficit público en la Comunidad de Cataluña. En lo que se refiere a los aspectos tributarios, se modifican algunos tipos impositivos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, así como el gravamen aplicable a determinados vehículos en el Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte. Estas modificaciones tributarias entran en vigor a partir del día 1 de julio de 2010.

A continuación, en negrita, se resaltan las modificaciones realizadas en ambos tributos dentro de la regulación total realizada por la Comunidad Autónoma.

### 1. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados

#### ➤ Transmisiones Patrimoniales Onerosas:

- **Novedad:** **8 por 100** (antes 7 por 100) en general, para la transmisión de inmuebles, y la constitución y cesión de derechos reales que recaigan sobre las mismas, salvo los derechos reales de garantía.
- **Novedad:** 7 por 100 para la transmisión de viviendas de protección oficial, así como la constitución y la cesión de derechos reales que recaigan sobre los mismo, salvo los derechos reales de garantía.
- 5 por 100 en caso de adquisición de vivienda habitual de una familia numerosa. Requisitos:
  - El sujeto pasivo debe ser miembro de la familia numerosa.
  - La suma de las bases imponible en el IRPF correspondientes a los miembros de las familias numerosas no debe exceder de 30.000 €, incrementándose en 12.000 € por cada hijo que exceda del número de hijos que la legislación vigente exige como familia numerosa.
- 5 por 100 para la adquisición de vivienda habitual por minusválidos, siempre que la suma de las bases imponible correspondientes a los miembros de la unidad familiar en la última declaración del IRPF no exceda de 30.000 €.
- 5 por 100 a la transmisión de un inmueble que deba constituir la vivienda habitual del sujeto pasivo si en la fecha de devengo del impuesto éste tiene 32 años o menos, siempre que la base imponible en su última declaración del IRPF no exceda de los 30.000 €.
- Bonificación del 70 por 100 de la cuota en la transmisión de la totalidad o de parte de una o más viviendas y sus anexos a una empresa a la que sean de aplicación las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad del Sector Inmobiliario. Requisitos:
  - Que incorpore esta vivienda a su activo circulante con la finalidad de venderla.
  - Que su actividad principal sea la construcción de edificios, la promoción inmobiliaria o la compraventa de bienes inmuebles por cuenta propia.
  - La aplicación de esta bonificación es provisional, para lo cual sólo hace falta que se haga constar en la escritura pública que la adquisición de la finca se efectúa con la finalidad de venderla a un particular para su uso como vivienda. Para que sea definitiva, el sujeto pasivo deberá justificar la venta posterior de la totalidad de la vivienda y sus anexos bien a una empresa que cumpla los requisitos anteriores, o bien a una persona física para cubrir sus necesidades de alojamiento, dentro del plazo de 5 años (antes 3) desde su adquisición. Este plazo es aplicable a los hechos imponible que, habiendo sido



acreditados antes del 31 de diciembre de 2008, no hayan agotado en esta fecha el plazo de 3 años regulado anteriormente.

- o Reglas especiales:
  - Cuando se transmitan viviendas que formen parte de una edificación entera en régimen de propiedad vertical, la bonificación sólo es aplicable en relación con la superficie que se asigne como vivienda en la división en propiedad horizontal posterior, quedando excluida la superficie dedicada a locales comerciales.
  - La bonificación es aplicable a la vivienda y al terreno en que se encuentra enclavado siempre que formen una misma finca registral y la venta posterior dentro del plazo de los 3 años comprenda la totalidad de la misma.
  - En el caso de adquisición de partes indivisas, el día inicial del plazo de 3 años es la fecha de la adquisición de la primera parte indivisa.
  - Quedan expresamente excluidas de la aplicación de esta bonificación: las adjudicaciones de inmuebles en subasta judicial y las transmisiones de valores en las que sea de aplicación el artículo 108 de la Ley del Mercado de Valores.
- Novedad: 5 por 100 para la transmisión de medios de transporte (antes 4 por 100)

Se exceptúan de la obligación de presentar autoliquidación a las siguientes transmisiones:

- o Ciclomotores.
- o Motocicletas, turismos y vehículos todo terreno de 10 o más años de antigüedad.
- o En cualquier caso siempre habrá que presentar autoliquidación para los vehículos calificados de históricos y para aquellos cuyo valor sea igual o superior a 40.000 €.

#### ➤ Tipos de Actos Jurídicos Documentados:

- Novedad: 1,2 por 100 (antes 1 por 100), en general, para los documentos notariales.
- 0,1 por 100 en el caso de documentos relacionados con la adquisición de viviendas declaradas protegidas, así como con los préstamos hipotecarios otorgados para su adquisición.
- 1,5 por 100 en el caso de documentos que formalicen transmisiones de inmuebles en las que se haya renunciado a la exención en el IVA.
- 0,1 por 100 en los documentos notariales de constitución y modificación de derechos reales de garantía cuyo sujeto pasivo sea una Sociedad de Garantía Recíproca que desarrolle su actividad en el ámbito de la Comunidad.
- 0,5% en el caso de documentos que formalicen la constitución y la modificación de préstamos hipotecarios otorgados en favor de contribuyentes de 32 o menos años, o con una discapacidad acreditada igual o superior al 33%, para la adquisición de su vivienda habitual, siempre que la base imponible total, menos el mínimo personal y familiar, en su última declaración del IRPF no exceda de 30.000 €.

## 2. Impuesto especial sobre determinados medios de transporte

El tipo impositivo aplicable a los medios de transporte de los epígrafes 4º y 9º del artículo 70.1 de la Ley 38/1992, de Impuestos Especiales se fija en el **16 por 100**. Recordamos que el tipo para ambos epígrafes regulados en el resto del territorio español es del 14,75 por 100, salvo Canarias que lo tiene en el 11 por 100, y el 0 por 100 para Ceuta y Melilla. Los epígrafes citados son los que se exponen a continuación:



Epígrafe 4º

a. Vehículos cuyas emisiones oficiales de CO<sub>2</sub> sean iguales o superiores a 200 g/km, con excepción de los vehículos tipo *quad* y de los vehículos comprendidos en el epígrafe 9º

b. Vehículos respecto de los que sea exigible la medición de sus emisiones de CO<sub>2</sub>, cuando estas no se acrediten.

c. Vehículos comprendidos en las categorías N2 y N3 acondicionados como vivienda.

d. Vehículos tipo *quad*. Se entiende por vehículo tipo *quad* el vehículo de cuatro o más ruedas, con sistema de dirección mediante manillar en el que el conductor va sentado a horcajadas y que está dotado de un sistema de tracción adecuado a un uso fuera de carretera.

e. Motos náuticas. Se entiende por *moto náutica* la embarcación propulsada por un motor y proyectada para ser manejada por una o más personas sentadas, de pie o de rodillas, sobre los límites de un casco y no dentro de él.

Epígrafe 9ª

a. Motocicletas no comprendidas en la letra c de este epígrafe cuyas emisiones oficiales de CO<sub>2</sub> sean iguales o superiores a 140 g/km.

b. Motocicletas no comprendidas en la letra c de este epígrafe cuyas emisiones oficiales de CO<sub>2</sub> no se acrediten.

c. Motocicletas que tengan una potencia CEE igual o superior a 74Kw (100 cv) y una relación potencia neta máxima, masa del vehículo en orden de marcha, expresada en kw/kg igual o superior a 0,66, cualesquiera que sean sus emisiones oficiales de CO<sub>2</sub>.



### III. REAL DECRETO DE SIMPLIFICACIÓN DE LAS OBLIGACIONES DE DOCUMENTACIÓN DE LAS OPERACIONES VINCULADAS

Con fecha 10 de julio de 2010 se ha publicado en el Boletín Oficial del Estado el Real Decreto 897/2010, de 9 de julio, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 1777/2004, de 30 de julio, en materia de las obligaciones de documentación de las operaciones vinculadas.

Este Real Decreto es el resultado de las fuertes presiones realizadas frente al Ministerio de Economía y Hacienda por diferentes colectivos tanto empresariales como del mundo del asesoramiento fiscal, que han venido exigiendo un marco regulador más simple y, especialmente, el establecimiento de unos umbrales significativos a partir de los que no fuera exigible el cumplimiento de las obligaciones de documentación (por volumen de negocio y por ámbito espacial – se reclamaba que la obligación de documentar se refiriera exclusivamente a las operaciones transfronterizas - ).

Finalmente, la simplificación se ha llevado a cabo sin tomar en consideración el carácter interno o internacional de las operaciones, estableciéndose un umbral para todas ellas, con excepción de una determinada tipología.

Así, quedan excluidas de las obligaciones de documentación el conjunto de las operaciones cuya contraprestación no excedan de 250.000 euros realizadas en el período impositivo con una misma persona o entidad vinculada. Esta exclusión se extiende tanto a las obligaciones de documentación del grupo, como a las correspondientes al obligado tributario.

Como excepciones a esta exoneración se establecen las siguientes:

- las operaciones realizadas con personas o entidades residentes en paraísos fiscales
- las operaciones realizadas con personas físicas a las que resulte de aplicación el método de estimación objetiva, siempre que se realicen en el ámbito de la actividad económica sometida a dicho método
- las operaciones que consistan en transmisión de negocios o valores o participaciones representativos de la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidades no admitidos a negociación en mercados regulados de valores
- las operaciones que consistan en transmisión de inmuebles o de operaciones sobre activos que tengan la consideración de intangibles de acuerdo con los criterios contables

Este nuevo supuesto de exoneración se une a los siguientes:

- las operaciones realizadas entre entidades que se integren en un mismo grupo de consolidación fiscal que haya optado por el régimen regulado en el capítulo VII del título VII de la Ley del Impuesto
- Las operaciones realizadas con sus miembros o con otras entidades integrantes del mismo grupo de consolidación fiscal, por la agrupaciones de interés económico y las uniones temporales de empresas
- Las operaciones realizadas en el ámbito de ofertas públicas de venta o de ofertas públicas de adquisición de valores
- Las operaciones realizadas entre entidades de crédito integradas a través de un sistema institucional de protección aprobado por el Banco de España

Por último recordar el supuesto de exoneración introducido en la normativa por el Real Decreto-ley 6/2010, de 9 de abril, de medidas para el impulso de la recuperación económica y del empleo por el que se exime a las empresas cuya cifra de negocios del período impositivo no supere los 8 millones de euros, siempre que el importe conjunto de dichas operaciones realizadas por el sujeto pasivo en ese período no supere los 100.000 euros.



#### IV. LEY DE MOROSIDAD: REDUCCIÓN DE LOS PLAZOS DE PAGO.

Se ha publicado en el Boletín oficial del día 06/07/2010 la Ley 15/2010, de 5 de julio, de modificación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

Esta Ley **modifica la Ley 3/2004**, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, **así como la Ley 30/1997**, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

Entró en vigor el día 07/07/2010 aunque con diversos plazos transitorios como veremos y con una escala progresiva hasta el año 2.013, y de ella destacamos que:

- **Trata de paliar los efectos de la crisis económica**, que se han traducido en un aumento de impagos, retrasos y prórrogas en la liquidación de facturas vencidas, que está afectando a todos los sectores;
- **Amplía su ámbito de aplicación**, tanto en el ámbito de las empresas españolas, como en el del sector público.

#### En el sector privado

La ley modifica artículos de la ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

**Será de aplicación a los contratos celebrados con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley.**

Entre las principales modificaciones:

- ➔ **El plazo de pago** que debe de cumplir el deudor será de **60 días, suprimiendo la posibilidad de «pacto entre las partes» que lo alargue: el plazo de pago no podrá ser ampliado por acuerdo entre las partes**, con el fin de evitar posibles prácticas abusivas de grandes empresas sobre pequeños proveedores.

El plazo de 60 días será desde la fecha de recepción de las mercancías o prestación de los servicios.

La Ley establece que este plazo se ajustará progresivamente de acuerdo con el siguiente calendario, para aquellas empresas que vinieran pactando plazos más elevados.

El plazo de 60 días	Desde la entrada en vigor de esta Ley y 31/12/2011	Entre el 01/01/2012 y 31/12/2012	A partir de 01/01/2013
	Será de 85 días siguientes a la recepción	Será de 75 días siguientes a la recepción	Será de 40 días siguientes a la recepción

**Señalamos que la confusa redacción de la Norma genera serias dudas respecto a si dicho ajuste, progresivo en el tiempo, afecta sólo a contratos firmados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley o, por el contrario, es de aplicación a los contratos que se firman a partir de la entrada en vigor de la misma. La posición mayoritaria se inclina por considerar que sólo afecta a los contratos firmados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley.**



- ➔ Los proveedores **deberán hacer llegar la factura** o solicitud de pago equivalente a sus clientes antes de que se cumplan 30 días desde la fecha de recepción efectiva de las mercancías o prestación de servicios.
- ➔ Podrán **agruparse facturas** a lo largo de un periodo determinado no superior a 15 días mediante una factura comprensiva de todas las entregas realizadas en dicho periodo.

➔ **Régimen especial para productos agroalimentarios**

Los <b>productos de alimentación frescos y perecederos</b>	No excederán en ningún caso los aplazamientos de pago de <b>30 días</b> a partir de la fecha de la entrega de las mercancías. Dicho plazo es de aplicación inmediata
Los <b>productos de alimentación no frescos y perecederos</b>	No excederán en ningún caso los aplazamientos de pago de <b>60 días</b> a partir de la fecha de la entrega de las mercancías. Será de aplicación a estos productos el régimen transitorio indicado anteriormente

**En el sector público**

La ley modifica artículos de la ley 30/1997, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

**Será de aplicación a los contratos celebrados con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley.**

Entre las principales modificaciones:

- ➔ La Administración tendrá la obligación de abonar el precio dentro de los **30 días siguientes** a la fecha de la expedición de las certificaciones de obras o de los correspondientes documentos que acrediten la realización del contrato.
- ➔ Este plazo de 30 días se aplicará **a partir del 1 de enero de 2013**.
- ➔ **Si transcurrido el plazo de 30 días**, los contratistas podrán reclamar por escrito a la Administración contratante el cumplimiento de la obligación de pago y, en su caso de los intereses de demora. Si la Administración **no contesta en el plazo de 1 mes** se entenderá reconocido el vencimiento del plazo del pago y los interesados podrán formular recurso contencioso administrativo contra la inactividad de la Administración, pudiendo solicitar como medida cautelar el pago inmediato de la deuda.
- ➔ **Plazos transitorios a la aplicación del plazo de 30 días**

El plazo de 30 días	Desde la entrada en vigor de esta Ley y 31/12/2010	Entre el 01/01/2011 y 31/12/2011	Entre el 01/01/2012 y 31/12/2012
	Será dentro de los 55 días siguientes a la fecha de las certificaciones de obra	Será dentro de los 50 días siguientes a la fecha de las certificaciones de obra	Será dentro de los 40 días siguientes a la fecha de las certificaciones de obra





- ➔ Las **empresas constructoras de obra civil** que mantengan vivos contratos de obra con las diferentes Administraciones Públicas, **con carácter excepcional, y durante dos años a contar desde la fecha de entrada en vigor de la presente Ley**, podrán acordar con sus proveedoras y/o subcontratistas los siguientes plazos máximos de pago, de conformidad con el siguiente calendario de aplicación: [Disposición transitoria de la Ley 15/2010]

Desde la entrada en vigor de esta Ley y 31/12/2011	Entre el 01/01/2012 y 31/12/2012	Entre el 01/01/2013 y 31/12/2013
120 días	90 días	60 días

**Sin que puedan existir pactos entre las partes por encima de dichos plazos y fechas.**



V. CALENDARIO FISCAL

JULIO 2010				1	2	3	4
	5	6	7	8	9	10	11
	12	13	14	15	16	17	18
	19	20	21	22	23	24	25
	26	27	28	29	30	31	

HASTA el 20		MODELOS
<b>RENTA Y SOCIEDADES</b>		
Retenciones e ingresos a cuenta de rendimientos del trabajo, actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta derivadas de acciones y participaciones de las instituciones de inversión colectiva, rentas de arrendamiento de inmuebles urbanos, capital mobiliario, personas autorizadas y saldos en cuentas.		
Junio 2010. Grandes empresas	111, 115, 117, 123, 124, 126, 128	
Segundo trimestre 2010	111, 115, 117, 123, 124, 126, 128	
<b>PAGOS FRACCIONADOS RENTA</b>		
Segundo trimestre 2010:		
Estimación directa	130	
Estimación objetiva	131	
<b>SOCIEDADES</b>		
Declaración anual 2009 con resultado a ingresar con domiciliación en cuenta. <i>[entidades cuyo periodo impositivo coincide con el año natural]</i>	200, 220	
<b>IVA</b>		
Junio 2010. Régimen general. Autoliquidación	303	
Junio 2010. Grupo de entidades, modelo individual	322	
Junio 2010. Declaración de operaciones incluidas en los libros registros del IVA y del IGIC	340	
Junio 2010. Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias	349	
Junio 2010. Grupo de entidades, modelo agregado	353	
Junio 2010. Operaciones asimiladas a las importaciones	380	
Segundo trimestre 2010. Régimen general. Autoliquidación	303	
Segundo trimestre 2010. Declaración – liquidación no periódica	309	
Segundo trimestre 2010. Régimen simplificado	310	
Segundo trimestre 2010. Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias	349	
Segundo trimestre 2010. Servicios vía electrónica	367	
Segundo trimestre 2010. Regímenes general y simplificado	370	
Solicitud de devolución recargo de equivalencia y sujetos pasivos ocasionales	308	
Reintegro de compensaciones en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca	341	



<b>IMPUESTO SOBRE LAS PRIMAS DE SEGUROS</b>	
Junio 2010	430
<b>IMPUESTOS ESPECIALES DE FABRICACIÓN</b>	
Abril 2010. Grandes empresas [*]	553, 554, 555, 556, 557, 558
Abril 2010. Grandes empresas	561, 562, 563
Junio 2010. Grandes empresas	560
Junio 2010	564, 566
Junio 2010 [*]	570, 580
Segundo trimestre 2010. Actividades V1, V7, F1	553
Segundo trimestre 2010. Excepto en grandes empresas	560
Segundo trimestre 2010.	595
Segundo trimestre 2010.	E-21
Segundo trimestre 2010. Solicitudes de devolución	
Introducción en depósito fiscal	506
Envíos garantizados	507
Ventas a distancia	508
Consumos de alcohol y bebidas alcohólicas	524
Consumos de hidrocarburos	572
Los operadores registrados y destinatarios registrados ocasionales, representantes fiscales y receptores autorizados (Grandes empresas), utilizarán para todos los impuestos el modelo	510
<b>IMPUESTO SOBRE VENTAS MINORISTAS DE DETERMINADOS HIDROCARBUROS</b>	
Segundo trimestre 2010	569
 <b>HASTA el 26</b>	<b>MODELOS</b>
<b>IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES</b>	
<b>IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES (establecimientos permanentes y entidades en atribución de rentas constituidas en el extranjero con presidencia en territorio español)</b>	
Declaración anual 2009	200, 220
Entidades cuyo periodo impositivo coincida con el año natural. Resto de entidades: en los 25 días naturales siguientes a los seis meses posteriores a la conclusión del periodo impositivo	



Avda. Diagonal, 407 pral.  
08008 BARCELONA  
T. 93 202 24 39 F. 93 202 27 59  
[www.seneor.com](http://www.seneor.com)

*Esta Circular Informativa no contiene una información exhaustiva y completa para la toma de ninguna decisión, asimismo tampoco constituye la prestación de un servicio de asesoramiento legal, fiscal o de cualquier otra clase. Por ello, no debe tomarse ninguna decisión sin la consulta previa, personal y directa, al profesional que corresponda. En otro caso, toda responsabilidad recaerá, única y exclusivamente, en quien hubiera tomado cualquier decisión en base a la mera información de esta Circular Informativa.*